



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 010200642019**

Expediente : 00180-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **BERNARDO DANTE ATOCCSA CCAHUAY**  
Entidad : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación.

Miraflores, 23 de abril de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00180-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **BERNARDO DANTE ATOCCSA CCAHUAY** contra la Carta N° 000259-2019/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 26 de marzo de 2019, mediante la cual el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 20 de marzo de 2019.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N.° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante Decreto Legislativo N° 1353

<sup>3</sup> En adelante Ley N° 27444.

Que, de autos se advierte que el recurrente requiere a la entidad "*copia simple de documentos registrales archivados correspondiente al DNI N° 32641989 del Señor Demetrio Salvador Huamán*"; ante ello, la entidad brinda respuesta a su solicitud argumentando que lo requerido debe requerirse conforme el Ítem 43 "*Expedición de Copias de Documentos Registrales Archivados*" del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del RENIEC;

Que, de la revisión del mencionado TUPA se advierte que en efecto existe un procedimiento consignado con el número 43, denominado "*Procedimiento de Archivo Registral*", para la expedición de copias de documentos registrales archivados, existentes en el Archivo Registral de RENIEC; es decir, la información solicitada por el recurrente tiene un procedimiento específico contemplado por la entidad y cuya naturaleza es propia de la función de la entidad;

Que, en esa línea es preciso tener en consideración lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072- 2003- PCM<sup>4</sup>, que señala: "*Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos*";

Que, al advertirse que la solicitud del recurrente no se encuentra regulado por la Ley de Transparencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre el requerimiento formulado por el recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 12 de abril de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00180-2019-JUS/TTAIP de fecha 12 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **BERNARDO DANTE ATOCCSA CCAHUAY** contra la Carta N° 000259-2019/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 26 de marzo de 2019, mediante la cual el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 20 de marzo de 2019.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitir al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC**, el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BERNARDO DANTE ATOCCSA CCAHUAY**, y al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

